



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 138

TEMAS:

DERECHO DE PETICIÓN – NÚCLEO
ESENCIAL – CARACTERÍSTICAS –
PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL
- PRESUPUESTOS PARA LA
CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA
ACTUAL DE OBJETO POR HECHO
SUPERADO - INEXISTENCIA DE
VULNERACIÓN POR RESPUESTA
ANTERIOR AL TRÁMITE DE TUTELA
SEGUNDA

INSTANCIA:

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 21 de agosto de 2014, en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por ANA FELICIA NAVARRO DE CONTRERAS en contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Demanda:

ANA FELICIA NAVARRO DE CONTRERAS, presentó Acción de Tutela en contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

1.2 Reseña Fáctica:

Como hechos relevantes dentro de la acción constitucional se tiene:

Manifiesta la parte actora que, se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), afiliándose al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, el día 14 de febrero de 2002.

Aduce que, según lo establecido por los artículos 113 y 115 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho al Bono pensional, título valor que representa el tiempo de servicios prestados y los aportes efectuados con anterioridad a su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por HORIZONTE - hoy PORVENIR, el cual constituye una fuente de financiación de las pensiones o prestaciones que le correspondería por derecho.

Expone que, HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - hoy PORVENIR, con base en lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por los Decretos 1474 de 1997 y 1513 de 1998, estableció la historia laboral y el salario base para la liquidación de su Bono Pensional y de acuerdo en la certificación laboral No 022 del 20 de marzo de 2013, determinó que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, es el que debe emitir, reconocer y pagarle el bono pensional, pues fue la última entidad pagadora de pensiones a la cual perteneció antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad (art. 119 de la Ley 100 de 1993).

Indica que, en cumplimiento del artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, y el artículo 20 de la Ley 656 de 2004, HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR, el 22 de mayo de 2013, remitió la documentación necesaria solicitando la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional al DEPARTAMENTO DE SUCRE, no obstante a la fecha, no ha dado respuesta a



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

la solicitud realizada, implicando una clara violación al derecho fundamental de petición, y a la seguridad social en conexión con el mínimo vital y la vida digna.

Asegura que por los mismos hechos presentó una acción de tutela, pero desistió de la misma.

1.3 Las Pretensiones:

Pretende la parte accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

- Se condene a la accionada a que remita la resolución de reconocimiento del Bono Pensional y copia del comprobante del pago a la Administradora de Pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR, con el fin que la entidad continúe con el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez.
- Se indexen los dineros cancelados por concepto del reconocimiento, liquidación y pago del Bono Pensional, conforme al IPC actual.
- Que se conceda la tutela como mecanismo transitorio teniendo en cuenta que la actora pertenece a la tercera edad (66 años), por lo tanto es sujeto de especial protección por parte del Estado, además, requiere de chequeos médicos, no posee vivienda propia, no devenga subsidio por parte del Estado, tiene personas a su cargo y obligaciones civiles que cumplir.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 8 de agosto de 2014 (fol. 27).
- Admisión de la demanda: 11 de agosto de 2014 (fol. 29).
- Notificaciones: 12 de agosto de 2014 (fol. 30 a 35).
- Contestación a la demanda: 20 de agosto de 2014 (fol. 36-37.).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Sentencia de primera instancia: 21 de agosto de 2014 (fol. 49 a 55).
- Impugnación: 21 de agosto de 2014 (fol. 55).
- Concesión de la impugnación: 2 de septiembre de 2014 (fol. 61).
- En la oficina judicial- reparto: 4 de septiembre de 2014 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 4 de septiembre de 2014 (fol. 2 C-2).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

La Jueza de primera instancia, denegó el amparo invocado, por considerar que sobre el mimos se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que el ente demandado a través de la Resolución 5355 expedida el 18 de noviembre de 2013, resolvió lo pedido por la actora de manera definitiva, ordenando el reconocimiento y pago del bono pensional a la AFP PORVENIR, antes Administradora de Fondo de Pensiones HORIZONTE S.A. por valor de nueve millones seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$9.638.000,00). La decisión contenida en el acto administrativo mencionado, se materializó con la consignación de la suma de dinero señalada, en la cuenta del beneficiario del Banco de Occidente, el 3 de marzo de 2014, por lo cual la circunstancia advertida implica que el motivo que originó la presente acción carezca de objeto, pues el sustento fáctico que dio lugar a la presentación de la misma, ha cesado.

4. LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante inconforme con la decisión impugnó la sentencia en mención, el día 21 de agosto de 2014 (folio 55).

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al recibir una respuesta que contiene una decisión expresa, material y de fondo, antes de iniciar el trámite constitucional de la acción de tutela?

¿Se puede predicar la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando la respuesta emitida acontece con anterioridad a que se presente la acción constitucional de tutela?

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra a favor de todas las personas, el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de intereses general o particular y obtener pronta resolución.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: **i)** El derecho de petición en general, núcleo esencial, características, **ii)** Peticiones en materia pensional **iii)** Presupuestos para configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción constitucional de tutela-inexistencia de vulneración por respuesta anterior al trámite de tutela, y **iv)** El caso concreto.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

5.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN GENERAL:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.



Jurisdicción Contencioso
Administrativa

5.2. NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:



*Jurisdicción Contencioso
 Administrativa*

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:¹ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”³

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

“i) oportunidad, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

³CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad petitionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁴(Negrillas del texto original).

Ahora bien, la regla general sobre el tema, se encuentra estipulada, claramente en el artículo 14 del C.P.A.C.A. que establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés particular, , solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Encontrándose también las peticiones de documentos, con plazo de 10 días, de consulta con un plazo legal de 30 días y aquellas de término especial no estipuladas en esta norma, pero que han sido estudiadas por la jurisprudencia constitucional como el caso de las solicitudes en materia pensional, por lo que atendiendo a los hechos planteados en el caso bajo estudio, es importante señalar lo expuesto por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional mediante providencia de unificación de los fallos de tutela, en lo atinente a términos de resolución de peticiones en materia pensional:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición

⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.⁵

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

5.3. PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA:

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, produciendo esto como efecto procesal, la

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-975 de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

negativa del amparo; fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991⁶.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.

3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado⁷ o ya en un daño consumado⁸.

3.2. La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”⁹¹⁰.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión¹¹, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia

⁶ “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.”

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

⁷ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado¹².¹³

Más específicamente, en relación con la carencia de objeto cuando se da respuesta al Derecho de Petición, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002¹⁴ explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Así pues, si bajo las condiciones indicadas en la jurisprudencia constitucional se llegare a efectuar la respuesta de una petición, el derecho quedaría satisfecho y se haría innecesaria, por sustracción de materia, cualquier tipo de orden tendiente a protegerlo¹⁵. De hecho, los artículos 24 y 26 del decreto 2591 de 1991 disponen que en un evento como este solamente sería posible: (i) prevenir a la autoridad para que se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneraron derechos fundamentales, o (ii) establecer la indemnización y las costas respectivas, si fueren procedentes.”¹⁶

Por lo anterior, se materializa la carencia actual de objeto, en torno al derecho de petición, cuando en el curso del trámite se da al actor petionario, respuesta que

¹² Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³ Sentencia T-634 de 2009.

¹⁴ M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Cfr. Sentencias T-907, 908 y 948 de 2003.

¹⁶ Sentencia 542 de 2006.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

cumpla con los parámetros constitucionales ya estudiado, para que se satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, respuesta de material y de fondo, y se comunica la misma al accionante, dentro del curso de la primera instancia.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar,

6. EL CASO CONCRETO:

En primer lugar, es importante señalar que la petición de la cual solicita el amparo la accionante, es la calendada el 22 de mayo de 2013, mediante la cual HORIZONTE S.A, solicitó al departamento de Sucre, el reconocimiento y pago del bono pensional, no obstante a no ser ella la que directamente elevó dicha petición, si se encuentra legitimada por activa, toda vez que cuya solicitud se hizo en aras de resolver la situación pensional de la cual tiene derecho.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio alegado al proceso se resalta por su relevancia:

- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional de la actora, presentada por la AFP HORIZONTE ante el DEPARTAMENTO DE SUCRE, calendada el 22 de mayo de 2013 (fol. 11-12).
- Copia de las solicitudes por medio de las cuales se reitera la petición inicial, aditados 18 de junio de 2013 (fol. 14-15) y 18 de julio de 2013 (fol. 17-18).
- Certificado suscrito por la Coordinadora del Programa Colombia Mayor del Municipio de Santiago de Tolú, donde consta que la actora no recibe subsidio del Municipio (fol. 26).
- Copia de la Resolución No 5355 del 18 de noviembre de 2013 proferida por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por la cual se reconoce y ordena el pago del Bono pensional de la actora, por valor de \$9.638.000, a favor de la AFP HORIZONTE (fol. 38-39).
- Copia del comprobante de consignación No 10185454 de fecha 03 de marzo de 2014, por valor de \$9.638.000,00 (fol. 41).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Fotocopia del cheque No 899631 de fecha 21 de febrero de 2014 a favor de PORVENIR por valor de \$9.638.000.00 (fol. 42).

Teniendo en cuenta lo anterior, es un hecho cierto que la Administradora de Pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR, mediante oficio ERHL-13 0949 del 22 de mayo de 2013¹⁷, solicitó al ente territorial demandado la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del Bono Pensional correspondiente a la señora ANA FELICIA NAVARRO DE CONTRERAS (accionante) para efectos de tramitar su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, y las solicitudes hechas posteriormente reiterando la petición inicial.

También se puede observar dentro del plenario, que el DEPARTAMENTO DE SUCRE, a través de la Resolución 5355 expedida el 18 de noviembre de 2013 resolvió lo pedido por la actora de manera definitiva, ordenando el reconocimiento y pago del bono pensional a la AFP PORVENIR, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.638.000,00)¹⁸. La decisión contenida en el acto administrativo mencionado, se materializó con la consignación de la suma de dinero señalada, en la cuenta del beneficiario del Banco de Occidente, el 3 de marzo de 2014, la misma que descansa a folio 42 del cartulario.

En virtud de esta situación el *A quo* resolvió negar el amparo solicitado por considerar que se materializó la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto considera este Tribunal, hacer las siguientes presiones:

La carencia actual del objeto, según los lineamientos jurisprudenciales, se configura cuando durante el trámite del proceso se supera la condición sobre la cual se ha solicitado el amparo, por ende no habría lugar a pronunciarse al respecto, pues la condición que ocasionó los hechos de la tutela han cesado.

¹⁷ Folio 11 y 12.

¹⁸ Folio 38-39.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Ahora bien, el Departamento de Sucre, expide la Resolución No. 5355 el 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual reconoce y ordena el pago del bono a la actora, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.638.000,00), mediante consignación del 3 de marzo de 2014.

La presente acción de tutela fue presentada el 8 de agosto de 2014¹⁹, por lo cual la solución a lo pretendido por la actora no sucedió durante el trámite de la acción constitucional, sino anterior al mismo, luego entonces no habría lugar a declarar la existencia de hecho superado, sino la inexistencia de vulneración del derecho de petición, por cuanto lo solicitado por la actora, enmarcado a través de la petición que hiciera HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR, al DEPARTAMENTO DE SUCRE, fue resuelto de manera expresa, material y de fondo, previamente a que interpusiera el mecanismo de amparo, tal y como se dejó expuesto anteriormente.

En vista de lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 21 de agosto de 2014, por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar, **DENEGARÁ** el amparo solicitado, por inexistencia de vulneración del derecho de petición, al existir respuesta expresa, material y de fondo, anterior al trámite constitucional de tutela.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 21 de agosto de 2014 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE y en su lugar, **DENIÉGUESE** la tutela del Derecho fundamental de Petición presentada por ANA FELICIA

¹⁹ Folio 9.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

NAVARRO DE CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actor, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 140.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ